

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2020

REF: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JINETH SOLANO LÓPEZ y ÓSCAR DE JESÚS MEJÍA RODAS N° 1100140030782016-00808-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 20 de agosto de la presente anualidad.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que el numeral 4° del artículo 467 del C.G. del P. dispone que el bien inmueble debe adjudicarse a su acreedor hipotecario por un valor equivalente al 90% del correspondiente avalúo, que para el presente caso asciende a \$116.079.750,00. Considera que el monto a consignar para perfeccionar la adjudicación es la suma de \$25.740.469,23 y no el que se indicó en el proveído recurrido.

CONSIDERACIONES

Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error. Bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas, de manera que, ante la advertencia de un yerro, lo que le corresponde a un juzgador sensato es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.).

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Dicho lo anterior, el numeral 4° del artículo 467 del C. G. del P. dispone que *“cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, **por un valor equivalente al noventa por ciento (90%)** del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444”* (Se resalta). Concordante con esta disposición, el numeral 5° ibídem indica que si el valor de la adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia.

En este orden de ideas, se concluye que le asiste razón al actor, en el sentido de que el valor que se debe tener en cuenta para efectos de la adjudicación corresponde al 90% del avalúo. Ahora bien, en lo que no está de acuerdo el despacho es que el avalúo corresponda a \$128.977.500 pesos como lo manifiesta la parte actora, habida cuenta que el peritaje allegado a folios 306 a 315 señaló que el predio ostenta para la vigencia 2019 un avalúo comercial en cuantía de \$130.459.500 pesos, lo cual se presentó como justificación para inaplicar el numeral 4 del art. 444 del CGP, específicamente respecto de tener como avalúo el valor catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). En ese orden de ideas, el valor de adjudicación se tasa en cuantía de \$117.413.550 y este será el valor a tener en cuenta para determinar la diferencia respecto del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer y en consecuencia modificar el numeral segundo del auto de fecha 20 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: REQUERIR al cesionario del crédito para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.), se deposite a órdenes de este despacho judicial la suma de VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.074.269,77) moneda legal colombiana, correspondientes a la diferencia que existe ente el valor del bien a adjudicar y el crédito”.

SEGUNDO: En virtud del inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P., secretaría proceda a contabilizar el término dispuesto a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

.

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f47758101e16f38847384bbcbb709e4c7c1c365f0150f5220a16e54f28e379

Documento generado en 09/09/2020 08:54:24 a.m.